

**SECRETARIA.** Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

El Secretario  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

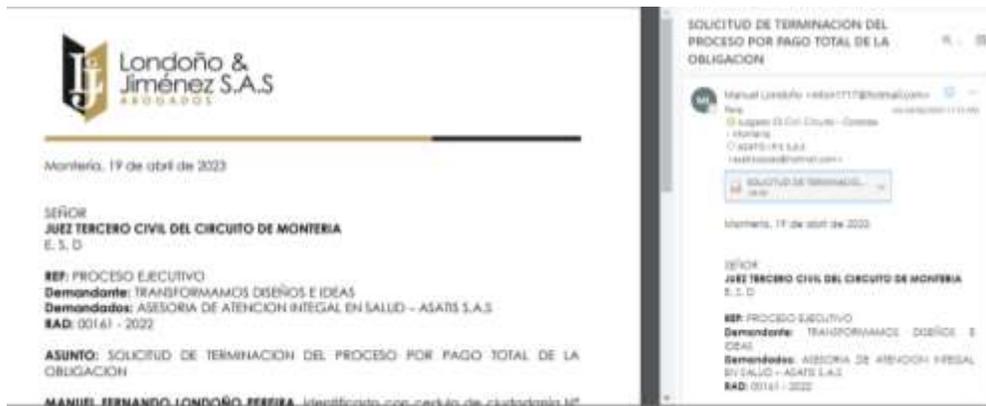
Montería, dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
<b>RADICADO</b>	230013103003 2022-0016100
<b>ASUNTO</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL SIN SENTENCIA
<b>PROVIDENCIA</b>	N°.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y gastos, así:



Se verificó, además; que dicha solicitud proviene desde el correo electrónico del abogado **MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA** así:



EL memorial proviene del correo electrónico denunciado en la demanda así:



Así las cosas, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas **NO se ordena su levantamiento, debido a que, en auto del 20 de abril de 2023, ya se había decretado su levantamiento.**

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, *“Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”* (literal a). Es la misma norma en comentario Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: *“El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”*

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda (Año 2022), así:

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2022 era de \$1.000.000, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: \$200.000.000**, por lo que, si hay lugar a imponer el arancel, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

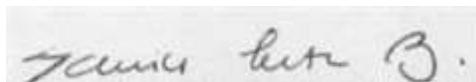
**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **por haberse ordenado su levantamiento, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.**

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

**CUARTO: se** impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS S.A.S, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f33487eb4a139af3929ee6fb0bc22118dcfea3729ce2be6a8d2ee04be2578c**

Documento generado en 02/05/2023 02:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**